



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 105/20-2021/JL-I
ACTOR: SHEYLA DEL CARMEN MORALES CORZO
DEMANDADOS: ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL (E.S.P.P.), Y CIUDADANO PLÁCIDO NUÑEZ CRESPO.

ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL (E.S.P.P.)

En el expediente número 105/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por la CIUDADANA SHEYLA DEL CARMEN MORALES CORZO EN CONTRA DE ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL (E.S.P.P.) Y CIUDADANO PLÁCIDO NUÑEZ CRESPO, con fecha 05 de noviembre del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) El escrito de data trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Apoderado Legal de la parte demandada, por medio del cual presenta su escrito de contrarréplica; y con 3) El escrito de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por los Ciudadanos Plácido Nuñez Crespo y Dulce Eva María Blanco Alvarado, mediante el cual nombra nuevo Abogado Patrono y Apoderada Legal, así como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones personales, buzón electrónico y copias simples de todo el expediente, solicitando finalmente la revocación de los Apoderados Legales y Abogados Patronos nombrados con anterioridad y del buzón electrónico; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Admisión de Contrarréplica. Con fundamento en el numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la contrarréplica formulada por el Licenciado Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Apoderado Legal del Ciudadano Plácido Nuñez Crespo -parte demandada-, al cumplir con los requisitos legales para su debida admisión y tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Apoderado Legal del demandado, en su contrarréplica, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su escrito de contrarréplica, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por el Apoderado Legal del demandado, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su escrito de contrarréplica, el cual forma parte de este expediente laboral.

Se reciben las pruebas ofrecidas por el Apoderado Legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contrarréplica, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ella:

1. **Documental Pública:** Consistente en la Circular 32/CJCAM/SEJEC/20-2021 de fecha 13 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche.
2. **Prueba Pericial:** Misma que ya fue ofrecida en el escrito de contestación a la demanda, específicamente en el apartado de pruebas.

Pruebas que queda en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Vista para la Parte Actora. En términos de la tercera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la contrarréplica formulada por la parte demandada, así como de sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la Ciudadana Sheyla del Carmen Morales Corzo -parte actora-, a fin de que en un plazo de 3 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, manifieste lo que a sus intereses corresponda.

Se le hace saber a la parte actora que, en caso de no dar contestación a la vista de cuenta, se le tendrá por precluido su derecho de expresar lo que a su derecho corresponda y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Revocación de Apoderados, Domicilio y Cancelación de Buzón Electrónico.

- a) Apoderados Legales y Abogados Patrono.

En atención a lo solicitado por el Ciudadano Plácido Nuñez Crespo -parte demandada-, en su escrito de cuenta, se revoca la personalidad jurídica de los Ciudadanos Carlos Esteban Bonilla Linares, Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Ivette del Carmen Molina Que, Daniela Viridiana López Gamboa, María José Sosa Cu y Sarai Elizabeth Martínez Parrao, como Apoderados Legales y Abogados Patronos del demandado, lo que se hace constar para los fines y efectos legales que haya a lugar.

- b) Domicilio para notificaciones personales.

Así mismo, se revoca el domicilio reconocido en el proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, para oír y recibir notificaciones personales del demandado Plácido Nuñez Crespo, por lo que se deja sin efectos el mismo y se reconoce como nuevo domicilio domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle 12, entre 51 y 53, Edificio San Jacinto, de la Colonia Centro, Código Postal 24000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

- c) Buzón Electrónico.

Se ordena la revocación del buzón electrónico que se asignara al demandado Plácido Nuñez Crespo, en el proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, en ese sentido se deja sin efectos el mismo y al haber proporcionado un correo electrónico nuevo para la asignación de su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739, en relación con el párrafo décimo primero del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas para la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondientes, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a la **parte demandada**, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Se reconoce personalidad jurídica de los Apoderados Legales de la parte demandada.

En atención a la Carta Poder de data 26 de octubre de 2021, suscrita por el Ciudadano Plácido Núñez Crespo –**parte demandada**- y tomando en consideración la copia simple de la Cédula Profesional número 7119248, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de la Ciudadana Dulce Evamaría Blanco Alvarado como Apoderados Legales y Abogados Patronos del demandado, pues al haberse acreditado que la antes citada es profesionista en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarla como **Abogada Patrono**, figuras que no deben ser confundidas –**Apoderado Legal y Abogado Patronal**-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de la antes mencionada **Abogada Patrono**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contará con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

Independientemente de lo antes expuesto, al observarse que de la Carta Poder suscrita por el **demandado Plácido Núñez Crespo**, que también nombró como Apoderada a la **Ciudadana Hanyurieth Guadalupe Rodríguez**, con fundamento en la fracción I del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se reconoce la personalidad jurídica de ésta como Apoderada Legal del demandado**, es decir, únicamente como Representante Legal del Ciudadano Núñez Crespo.

Ahora bien, al ser deber de esta Autoridad Judicial garantizar el derecho de las partes, de contar con una debida defensa y representación, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado que, si pretende nombrar en su momento a la Ciudadana Hanyurieth Guadalupe Rodríguez, como Abogada Patrono, deberá solicitarlo ante este Juzgado Laboral y acreditar que dicha persona es Licenciada en Derecho o cuenta con Autorización para Ejercer Profesionalmente como Licenciada en Derecho, tal y como lo exige la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien se exhibió copia simple de su Carta de Pasante de fecha 25 de septiembre de 2021, firmada por la Rectora del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores René Descartes, Plantel Campeche, no es posible soslayar que el precepto legal en comento establece que los Abogados Patronos deberán acreditar ser abogados o Licenciados en Derecho con cédula profesional o bien contar con la Autorización para Ejercer Profesionalmente dicha profesión, expedida por la autoridad competente.

QUINTO: Se expiden copias simples. Tomando en consideración lo solicitado por el Ciudadano Plácido Núñez Crespo –**parte demandada**-, en su escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena la expedición de un juego de copias simples de todo lo actuado en esta causa laboral. Autorizándose para recibir las en nombre y representación del **demandado**, a las **Ciudadanas Angelina Moha Morales y Jennifer Uc Castillo**, lo anterior previa identificación de su persona y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Independientemente de lo anterior, se le hace saber al **demandado Plácido Núñez Crespo**, que en el expediente electrónico puede acceder a todas las constancias que integran el expediente físico, lo que se le comunica a efecto de facilitarle las gestiones de desee realizar presencialmente ante este Juzgado, además de que pudiese ayudar a su economía personal.

SEXTO: Acumulación. Intégrese a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedida y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de noviembre de 2021.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**